



## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICADO</b>	<b>05001-40-03-014-2022-00217-00</b>
<b>Demandantes</b>	OLGA LUZ DEL SOCORRO BETANCUR DE VÉLEZ MARIA ADELAIDA VELEZ BETANCUR JUAN FERNANDO VELEZ BETANCUR ANA MARIA VELEZ BETANCUR
<b>Demandados</b>	BANCOLOMBIA S.A. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
<b>Interlocutorio</b>	1272
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA

Toda vez que se advierten subsanados los requisitos exigidos mediante auto del **13 de junio de 2022** y considerando que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 368 y ss del C.G. del P., y demás normas concordantes, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por OLGA LUZ DEL SOCORRO BETANCUR DE VÉLEZ, MARIA ADELAIDA VELEZ BETANCUR, JUAN FERNANDO VELEZ BETANCUR y ANA MARIA VELEZ BETANCUR en contra de BANCOLOMBIA S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**SEGUNDO: IMPRÍMASELE** a la presente demanda el trámite del proceso verbal, conforme los artículos 368 y ss. del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 290 y siguientes del C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 del C.G.P.

**QUINTO: NO SE ACCEDE** a las solicitudes de medidas cautelares innominadas solicitadas. De entrada, se aprecia que la adopción o no de las mismas, dependen del criterio del juez sobre la procedencia, necesidad, legalidad y/o conveniencia de la cautela. Y en esta etapa del proceso, aún con el estándar probatorio de la apariencia de buen derecho, es prematuro entrar a determinar, sin un debate probatorio de por medio, si hubo incumplimiento o no de las obligaciones de por parte de la entidad financiera y/o de parte de la entidad aseguradora.

Nótese que ni siquiera fueron aportadas las condiciones generales, las condiciones particulares y la carátula de la Póliza que contiene el seguro de vida grupo deudores que amparaba la obligación Nro. 12931881, contraída por el Sr. FABIO ANTONIO VELEZ TORO, documentos que se dice están en poder de la parte demandada. Además, está en discusión el cumplimiento de la obligación de buena fe calificada del señor al momento de declarar el estado del riesgo, y tampoco fue aportada la declaración de asegurabilidad suscrita por el Sr. FABIO ANTONIO VELEZ al momento de tomar el seguro, la cual también se dice está en poder de la parte demandada. Luego, en este momento el Despacho no tiene elementos de juicio que le permitan anticipar la viabilidad de las pretensiones incoadas.

De otro lado, no hay peligro de que la duración del proceso impida la materialización del derecho reclamado (*periculum in mora*), toda vez que las entidades demandadas son solventes y de reconocida trayectoria en el sector financiero. Además, en el evento en que salgan amantes las pretensiones, se condenará no solo al pago del valor nominal de las sumas reclamadas, sino también a los intereses moratorios, generándose la debida compensación económica por el paso del tiempo.

Finalmente, tampoco se concretizó la medida solicitada, tan solo se solicitó al Despacho, de manera genérica, "decretar una medida cautelar de aquellas denominadas por la doctrina como innominadas". No puede olvidarse que en

nuestro procesal civil las medidas cautelares son rogadas y de interpretación restrictiva, por lo que no puede el juez *inventarse* la medida cautelar innominada que le parezca razonable, sin que previamente hubiere sido pedida de manera concreta alguna medida de esta naturaleza. Solo eventualmente se puede decretar de manera discrecional una medida menos gravosa o diferente de la *solicitada*, o disponer de oficio la modificación, sustitución o cese de *la medida cautelar adoptada*, cuando el juzgado lo estime procedente para evitar una carga desproporcionada al demandado.

## **NOTIFÍQUESE**

**DORA PLATA RUEDA**

**Juez**

JD

Firmado Por:

Dora Plata Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c3c4e6017af76f62db5d139f358a096bcc032841ef753e215d35e7e7825b28f

Documento generado en 28/06/2022 02:45:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**